

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á Don Eduardo de la Loma y Santos, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Gallostra y Frau, Ordenador general de Pagos, cesante, del Ministerio de la Gobernación;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Núm. 1.923.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiendo sido nombrado Gobernador de la provincia de Zaragoza el Excmo. Sr. D. Eduardo

de la Loma, por Real decreto de 9 del actual, quedo encargado interinamente del mando civil de esta provincia.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos y demás autoridades de la misma para su conocimiento.

Valladolid 10 de Febrero de 1871. — El Gobernador interino, Abdon de Paz.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situación de la Hacienda, de la cual depende la riqueza y bienestar del país, exige consagrar atención preferente al estado de las rentas públicas. Estas, por causas harto conocidas, han disminuido en proporciones extraordinarias, y todo el esfuerzo del Gobierno de V. M. para levantar el crédito público y mejorar la situación económica sería inútil si no comenzara por atender al presupuesto de ingresos, ya acrecentando sus recursos, ya creando otros nuevos. Y toda vez que esto no puede tener lugar sin el concurso de las Cortes, deber ineludible es del Ministro que suscribe, mientras llega la reunion de aquellas dedicarse al primero de los objetos indicados, y procurar acrecentar el producto de cada uno de los orígenes del presupuesto de ingresos.

Entre ellos figuran en cantidad importante la renta del tabaco, renta tan pingüe, que excedió en el ejercicio de 1864-65 de 91 millones de pesetas, cuya cantidad representa la quinta parte del presupuesto más próspero que ha tenido el país, y que ha ido disminu-

yendo hasta dar sólo en el último 55 millones. Que la situación por que ha atravesado el país en los dos últimos años ha contribuido poderosamente á este descenso, no hay para qué decirlo. Sin tranquilidad, sin fuerza en el poder y sin represión, el contrabando empobrecía por momentos esta renta; pero aun dando á este hecho toda la importancia que tiene, no puede desconocerse que la disminución de una renta cuyos productos deberían ser en situación normal cuando ménos de un millon diario obedece á otras causas que pueden llamarse administrativas.

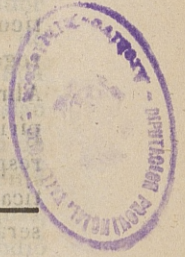
Figura entre estas y en primer término el decreto de 20 de Abril de 1866, que permite la libre introducción y venta de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Desde esta fecha, sin que las circunstancias generales del país alteren de un modo sensible la baja, se marca un descenso en la renta; y cuando la Administración ha tratado de hallar la relación que existe entre ámbos hechos, no le ha sido difícil comprobar un aumento considerable de contrabando y una dificultad inmensa en la represión, que era consecuencia de la forma legal con que puede encubrirse. Ciertamente, si el estado del Tesoro lo permitiera, el desestanco sería el remedio radical de estos males, remedio el más aceptable para el Ministro que suscribe; pero obligado á mirar por la fortuna del Estado, que es la fortuna de todos, y habiendo encontrado en la conducta de las Cortes una razón para no variar por ahora este sistema, deber suyo, y deber imperioso es tomar todas las medidas que vuelvan esta renta á su antiguo producto, cualquiera que sea el carácter que tengan. El monopolio del tabaco por su misma índole exige, ó el lestanco completo, ó el estanco absoluto: el término medio en este, como en otros muchos puntos de administración, es imposible y aun como

transición y medio de llegar á la libertad, está condenado por la práctica. Las esperanzas que encerraba el decreto de 1866 no se han realizado. El sistema misto por él creado no aumenta la riqueza, ni abarata los precios, y en cambio disminuye la renta, y sin ninguna de las grandes ventajas que el desarrollo del bienestar público produce, trae las consecuencias fatales del empobrecimiento del Tesoro. Los 4.050.000 pesetas en que bajó la renta en el primer año de aplicación de la reforma dan demostración elocuente de los anteriores asertos, sin que por otra parte se haya encontrado á esta baja compensación alguna en los derechos de Aduanas por la introducción de tabacos de las Antillas, puesto que lejos de crecer han disminuido en la misma proporción.

En el primer año, ó sea de 1866 á 67, dieron 1.746.300 pesetas; en el siguiente bajaron á 1.183.750; en 1868 á 69 descendieron á 701.863, y en 1869 á 70 á 682.733. A su vez los derechos del tabaco introducido para el consumo particular, cuyo mayor producto podía explicar la anterior baja, descendieron en igual proporción: en 1866 á 67 fueron de 584.553; de 1867 á 68 de 455.283; de 1868 á 69 de 393.387, y en 1869 á 70 de 429.668, explicándose la mayor recaudación del último año por el mejor sistema de Aduanas más que por un verdadero aumento.

Al mismo tiempo el impuesto satisfecho por los establecimientos de la industria particular que al Estado contribuyen no forma valores apreciables.

Estas cifras reunidas prueban que mientras la renta disminuye los demás rendimientos decrecen, y que por tanto lo único que ha aumentado, y eso en proporciones alarmantes, son la defraudación, el comercio ilícito y todas sus consecuencias, entre las cuales figura la penuria del Tesoro. Aleccionado, pues, con estos ejemplos el Mi-



nistro que suscribe, por doloroso que le sea perjudicar intereses creados á la sombra de una disposicion administrativa, como ni estos son cuantiosos, ni aun cuando lo fueran podrian de manera alguna sobreponerse á los intereses públicos, cree necesario restablecer el monopolio del tabaco en todo su rigor, prohibiendo la introduccion de tabacos que no sean para el consumo individual y la libre venta de este artículo despues del día 31 de Mayo, derogando así el real decreto de 20 de Abril de 1866 que, dictado con un espíritu digno de todo aplauso, no ha respondido, sin embargo, en la práctica á lo que de él se esperaba. Y no será esta la única medida, puesto que siendo ya posible perseguir el contrabando en todas partes, la represion podrá llevarse á un grado eficaz, y la Administracion tendrá los medios suficientes para desplegar la energía que necesita.

No es esto renunciar al desestanco; ántes bien, si algun medio existe de transformar esta renta, es restablecer los ingresos y crear el Tesoro una situacion desahogada que le permita mejorarlos, porque el día que el Estado vea su crédito á la altura que debe ocupar, sus recursos sólidamente desarrollados y su administracion vigorosamente organizada, no será problema difícil hacer las reformas por la opinion reclamadas. Claro está que la que ahora se realiza exige un plazo dentro del cual se preparen á la transformacion los intereses legítimamente consagrados á la libre venta de tabaco. Fuera de esto, el Ministro que suscribe no cree necesaria ninguna otra preparacion al proponer á V. M. el restablecimiento de la Administracion de la renta del tabaco en los términos en que se encontraba ántes del decreto de 20 de Abril de 1866.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el real decreto de 20 de Abril de 1866, por el cual se autorizó la libre introduccion y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se permitirá la importacion y circulacion de los tabacos que se despachen por las Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico ántes del 10 de Marzo próximo venidero.

Art. 3.º Las expendedorías particulares actualmente establecidas con arreglo al real decreto citado continuarán abiertas hasta el 30 de Mayo de este año, en cuyo día se cerrarán de-

nitivamente, quedando los contraven-
tores sujetos á las prescripciones del
real decreto de 20 de Junio de 1862.

Art. 4.º Se permitirá á los particulares introducir para su consumo individual, con sugesion á las reglas que la Administracion establezca, tabacos elaborados, cigarrillos de papel, rape, polvo y picadura en paquetes que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto Rico. Estos tabacos pagarán á su introduccion los derechos de regalia segun la tarifa aprobada por orden del Regente del Reino, fecha 18 de Octubre último. Los derechos de regalia se recaudarán por las Aduanas habilitadas para la importacion de tabacos, y formarán parte de los rendimientos de aquel ramo.

Art. 5.º Los tabacos que se introduzcan para el consumo particular, luego que paguen los derechos de regalia y precintados que sean los cajones, paquetes ó cualquier otro envase en que vengan contenidos, podrán circular libremente por todo el territorio de la Nacion sin documento de ninguna clase. Solo serán detenidos y decomisados los tabacos cuando aparezca visiblemente alterada ó rota la precinta.

Art. 6.º Se declaran en su fuerza y vigor las reglas contenidas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones de conveniencia y equidad que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y afectado Mi real ánimo por las calamidades que el desbordamiento de los rios y recios temporales han ocasionado recientemente á crecido número de pueblos, siendo causa además de que algunos no hayan podido materialmente cumplir lo prevenido respecto á justificar la propiedad de los terrenos comunes y de Propios, cuya excepcion tenian solicitado, así como á practicar las operaciones de su medicion, clasificacion y deslinde; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos concedidos á los pueblos por el decreto del Regente del Reino, su fecha 30 de Noviembre último, se prorogan por otros 30 días más, que empazarán á contarse desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de las Adminis-

traciones económicas de las provincias lo harán insertar inmediatamente en los Boletines oficiales para que, llegando á noticia de los pueblos, puedan utilizar los nuevos plazos.

Art. 3.º Se entienden asimismo prorogados los términos que para la ejecucion del anterior decreto se consignaron en la orden circular de 9 de Diciembre.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.912.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se ha servido dirigirme en 4 del actual la siguiente comunicacion.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último, consultando acerca de si los Jefes y Oficiales de reemplazo, tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro del Pinatar, en la provincia de Murcia, al Alférez de infantería de reemplazo en aquel punto Don Juan Bermejo y García á que armado de fusil alternara con los demás vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por veinticuatro horas en el cordon sanitario, establecido á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península: Considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y afflictivos los momentos de una epidemia y extraordinaria, por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en tan críticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior ó con el de atajar sus fatales efectos: Considerando que el Alcalde de San Pedro de Pinatar abusó de su autoridad imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil: Considerando que si bien todo individuo cualquiera que sea su clase y condicion, escepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el eminente peligro de una epidemia; tambien lo es que cada

ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoría oficial: Considerando por último que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunda en beneficio propio; de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado, S. M. se ha servido disponer que tanto los Jefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia; pueden ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que estén en consonancia con su gerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitario á Jefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar y solo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelacion al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les transmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber por medio de dicho periódico con el indicado objeto y efectos consiguientes.

Valladolid 6 de Febrero de 1871.—El Brigadier Gobernador militar, Luis Piserra.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, en los autos seguidos por Don Manuel Perez Martin, vecino de Leon, en concepto de marido de Doña Emilia Gonzalez Regueral, y como apoderado de sus hermanos D. Salustiano y Don Severino Gonzalez Regueral, que lo son de Oviedo, y por no haber comparecido en esta Superioridad los Estrados del Tribunal con Don Antonio Torre, vecino de Escobedo, su Procurador Don Martin Mongero, sobre nulidad de la venta de una casa, sita en la calle de la Paloma, en Leon, señalada con el número doce antiguo, y que hoy forma parte del café conocido con el nombre de los Montañeses en la misma calle; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por

el D. Antonio Alonso, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Leon en dos de Agosto de mil ochocientos setenta, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y terminos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. José María Payueta.

Vistos: Aceptando la exposicion de hechos de la referida sentencia apelada.

Y considerando, primero: que la enagenacion de la casa cuya nulidad se pretende se anunció previamente é hizo en pública subasta por los partidores con la de otras fincas destinadas en la division del caudal al pago de deudas, por lo cual, ni formaba parte de la hijuela de los menores, ni podia decirse patrimonio de estos, por serlo únicamente el sobrante despues de solventadas a aquellas.

Y considerando, segundo: que aprobada judicialemente con audiencia del curador adlitem de los menores, no solo la division del caudal en la forma indicada sino aun y espresamente la venta de las referidas fincas, debe entenderse aprobada tambien la intervencion y proceder de los testamentarios por la única representacion que en su caso pudiera haber designado partidores.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos de la demanda al D. Antonio Alonso de la Torre, sin hacer especial condenacion de costas. Asi por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Estrados del Tribunal por la no comparecencia del D. Manuel Perez Martin, y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletin de esta provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos. =José Zaonero. =Francisco Larráz. =Eugenio Miranda y Prieto. =José María Alix. =José María Payueta.

Publicacion. =Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia de Valladolid, hoy tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico. =Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de dicha Sala, señalada con el número treinta y seis, de que certifico.

Valladolid cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. =Valentin Palencia.

NUM. 1.944.

Sentencia.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital, entre partes de la una el Procurador D. Gumersindo Rodriguez Hurtano, en nombre de D. Felipe Ro-

driguez Salcedo y D. Epifanio Lumeras como curador adlitem de Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, de otra el Procurador D. Marcos Leon Escudero en representacion de D. Pedro Molina Pinilla, de otra el Procurador D. Martin Mongero Meneses en nombre de D. Fernando Santarén Ramon; y de otra los Estrados del Tribunal en rebeldia de D. Clemente Rodriguez Manzano, vecinos todos de esta Ciudad, á excepcion del D. Pedro Molina que lo es de Madrid; sobre terceria de mejor derecho á los bienes embargados al D. Clemente, y nulidad del remate de una casa perteneciente al mismo, sita en esta Capital, penden en este Superior, Tribunal, en virtud de apelacion interpuesta por D. Fernando Santarén y D. Pedro Molina.

Vistos. =Siendo Ministro ponente el Sr. D. José María Payueta. Aceptando los resultados de la Sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital en ocho de Abril de mil ochocientos setenta; y

Considerando que habiendo D. Pedro Molina vendido á D. Clemente Rodriguez la casa de los portales de Espadería y calle de Teresagil, con la condicion de que no habia de enagenarla hasta que hubiese pagado todo el precio de la venta, debió cumplir este pacto en los terminos en que se hizo en el contrato de venta de seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que la falta de cumplimiento por parte de Rodriguez pudiese perjudicar los derechos de Molina:

Considerando que careciendo Rodriguez de la facultad de enagenar la casa hasta tanto que no hubiese pagado su precio, no pudo transmitir válidamente á sus hijos D. Felipe y Doña Enriqueta el dominio de parte de la misma por medio de las adjudicaciones que se dicen hechas al fallecimiento de Doña Luisa Salcedo en veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, presentadas á su aprobacion en veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro:

Considerando que no habiendo adquirido los demandantes D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo derecho alguno en virtud de actos para los cuales carecia su padre de facultades, no eran condueños de la casa, ni habia necesidad de oírlos en las diligencias promovidas por Molina para la cobranza de sus créditos:

Considerando que no habiendo mediado entre Rodriguez y sus hijos los demandantes acto alguno válido en virtud del cual hubiesen adquirido derechos sobre la casa referida, carece de fundamento su demanda de que se le paguen ciento cincuenta mil reales con preferencia á Molina:

Considerando que las dos demandas presentadas á nombre de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta, por una de las cuales se pide la nulidad del remate de la casa, alegando que tienen condominio en la misma, y por la otra, que se les pague la cantidad en

que les ha sido adjudicada, son enteramente incompatibles, y se destruyen recíprocamente.

Vistas las leyes sesenta y siete título quinto, partida quinta y primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á D. Pedro Molina Pinilla, D. Fernando Santarén Ramon y don Clemente Rodriguez Manzano, de las demandas producidas á nombre de los hijos de este D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, y declaramos no haber lugar á la nulidad del remate de la casa comprada por D. Fernando Santarén, y que con el valor de la misma debe hacerse pago á don Pedro Molina de la cantidad que se le debe. Y en lo que con esta nuestra sentencia fuese conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos, sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta sentencia que mediante la rebeldia de D. Clemente Rodriguez Manzano se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Francisco Larráz. =Eugenio Miranda y Prieto. =José María Alix. =José María Payueta.

Publicacion. =Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia, hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno. =Francisco de Zarandona y Agreda.

La sentencia inserta corresponde en un todo con su original al que me remito, y para que asi conste en cumplimiento á lo mandado por la Sala, expido la presente para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. =Francisco de Zarandona y Agreda.

Don Federico García Casál, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se siguió pleito de menor cuantía promovido por Don Andrés Alonso Santiago, de esta vecindad, contra Estanislao Rodriguez Laguna, vecino de Marzales, en el cual se pronunció la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de la Mota del Marqués, á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Señor Don Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido, en los autos de menor cuantía entre partes de la una Don Andrés Alonso Santiago, vecino de esta villa, demandante, y en su nombre el Procurador D. Ecequiel Alon-

so Gonzalez; y de la otra Estanislao Rodriguez Laguna, vecino de Marzales, en rebeldia, sobre reclamacion de sesenta y ocho escudos y setecientas cincuenta milésimas ó sean ciento setenta y una pesetas, setenta y cinco céntimos y cinco milésimas.

Visto:

Resultando que con fecha primero de Abril retro próximo se introdujo en este Juzgado por el Procurador Don Ecequiel Alonso, en nombre de Don Andrés Alonso Santiago, demanda de menor cuantía contra Estanislao Rodriguez Laguna, en reclamacion de ciento setenta y una pesetas, setenta y cinco céntimos y cinco milésimas, consignando que el Rodriguez vendió al Alonso Santiago segun escritura de doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, un herreñal, en concepto de que estaba libre de toda carga, apareciendo posteriormente la inexactitud de la atribuida libertad, por encontrarse gravada la finca con un foro por el que debe satisfacer al Estado cuatro fanegas de trigo cada un año.

Resultando que la finca de que queda hecho mérito la habia adquirido el vendedor de Doña Fruta Laguna como heredero de esta, que la misma habia solicitado anteriormente de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid la redencion de un foro de cuatro fanegas de trigo, cuya redencion fué aprobada por la Junta provincial de Ventas en veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta, segun carta de pago expedida á favor de Bernardo Cuesta y que se adeudan quince años de réditos, cuyo extremo se acredita tambien por otra carta de pago, cumpliendo el plazo en el citado mes de Abril.

Resultando que graduado ó sumado el valor de los quince años de réditos asciende á la cantidad de los treinta y siete escudos quinientas milésimas que con treinta y uno y doscientas cincuenta milésimas de la redencion hacen el total de la reclamada.

Resultando que habiéndose conferido traslado al precitado Estanislao Rodriguez Laguna como asunto de menor cuantía, no se evacuó por este, por cuya razon se le declaró rebelde, entendiéndose las citaciones con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba se presentaron documentales y testificales por la parte actora con relacion á los hechos cuya consignacion precede.

Considerando que por el resultado que las pruebas arrojan, es indudable que el demandado heredó de Doña Fruta Laguna la heredad que en concepto de libre vendió á Don Andrés Alonso Santiago, segun aparece de la escritura otorgada en doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Considerando que en méritos á lo que dispone la real órden de primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete se encuentra el Estanislao Ro-

driguez obligado á satisfacer lo que al Estado se adeuda, sin que al comprador se le moleste ni perjudique en su adquisicion, para cuyo efecto debe entregarle la cantidad que constituye el gravámen.

Fallo: Que debo condenar y condeno al repetido Estanislao Rodriguez Laguna al pago de las ciento setenta y una pesetas, setenta y cinco céntimos y cinco milésimas que se le reclaman. Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el *Boletín oficial* de la provincia como se dispone en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta, de que yo el Secretario judicial doy fé.—Ante mí, Federico García Casál.

La sentencia y pronunciamento insertos concuerdan literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que pueda tener lugar la insercion de dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, libro y signo el presente en la Mota del Marqués á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Federico García Casál.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 31 de Enero último, dirige á esta Administracion las Reales órdenes que siguen:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del actual, las Reales órdenes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Excmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia, y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribucion que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigacion que la Hacienda pública tiene establecidos para descubrir y corregir las ocultaciones

que se cometan en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, á remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante mision de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria, su aplicacion legal para el ejercicio del ramo de especulacion, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente: siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Direccion general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos, segun la organizacion de su servicio, reclamen de todo arriero, traficante ó industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones, el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; dando cuenta al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte sucinto, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya mision es la de proteger los intereses generales de la nacion, vigilando las costas y fronteras en toda la extension de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas é impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la accion investiga-

dora que la contribucion industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva á cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la accion fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria ó local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperacion del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligacion de proveerse de certificacion de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion; consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobacion. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspeccion general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y puertos de la zona fiscal, segun la organizacion de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion; poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte sucinto en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripcion en matrícula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.»

Al trasladar á V. S. las preinsertas Reales disposiciones, considero indispensable llamar su atencion sobre el pensamiento en que se fundan. El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por los medios de persuasion y publicidad

de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residen en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudacion que sin contemplacion alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribucion industrial.

La Direccion cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y enérgica cooperacion de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los industriales á quienes se refiere y de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyas autoridades locales se servirán manifestar á los Mercaderes ambulantes y tragineros de su respectivo distrito, la obligacion en que están de proveerse del certificado de patente talonario para ejercer su industria, evitando de este modo la responsabilidad de que trata el art. 120 del Reglamento de 20 de Marzo último.

Valladolid 8 de Febrero de 1871.—
Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

La *Gaceta* del 1.º del actual publica el Real decreto siguiente:

«Art. 1.º Los débitos que á favor del Tesoro resulten por la contribucion suprimida de derechos de Consumos desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Setiembre de 1868 y se hallen en primeros contribuyentes, entendiéndose por tales los Ayuntamientos que cubrian sus encabezamientos por reparto vecinal son compensables con Bonos del Tesoro, admitidos estos por su valor nominal.

Art. 2.º Tambien podrá admitirse á solicitud de los deudores, el pago en metálico ingresando el 75 por 100 de los débitos respectivos, quedando condonado el 25 por 100 restante.»

Al publicar la anterior Real disposicion no puedo menos de llamar la atencion sobre los beneficios que reporta á los interesados la condonacion de un 25 por 100 del débito, sin más tramitacion que presentar los Bonos en esta oficina ó el metálico respectivo.

Valladolid 10 de Febrero de 1871.
—Francisco de Sales Ordoñez.